

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS381/10
24 de enero de 2012

(12-0452)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ATÚN Y PRODUCTOS DE ATÚN

Notificación de la apelación de los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de los Estados Unidos, de fecha 20 de enero de 2012.

De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y con la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, los Estados Unidos notifican por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún* (WT/DS381/R) ("informe del Grupo Especial") y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial.

1. Los Estados Unidos solicitan la revisión por el Órgano de Apelación en relación con las constataciones y la conclusión jurídica del Grupo Especial de que las disposiciones de los Estados Unidos sobre el etiquetado *dolphin safe*¹ constituyen reglamentos técnicos en el sentido del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* ("Acuerdo OTC"). Esta conclusión es errónea y está basada en erróneas constataciones sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas del Acuerdo OTC, entre las que figuran:

- a) la interpretación y aplicación por el Grupo Especial de la expresión "cuya observancia es obligatoria" en la definición de reglamento técnico en el párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC²; y

¹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 2.2. Las disposiciones de los Estados Unidos sobre el etiquetado *dolphin safe* incluyen la Ley de Información al Consumidor para la Protección de los Delfines ("DPCIA"), los reglamentos promulgados de conformidad con la DPCIA, codificados en el Título 50, artículo 216, de *Federal Regulations*, y la decisión judicial en el caso *Earth Island Institute v. Hogarth*, 494 F.3d 757 (9th Cir. 2007).

² Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.100-7.111.

- b) la constatación del Grupo Especial de que las disposiciones de los Estados Unidos sobre el etiquetado *dolphin safe* son obligatorias en el sentido del párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC.³

Como consecuencia de los errores anteriores, los Estados Unidos solicitan también al Órgano de Apelación que revoque la conclusión jurídica que formula el Grupo Especial en el párrafo 8.1 b) de su informe y la recomendación que hace en el párrafo 8.3 de dicho informe.

2. En caso de que el Órgano de Apelación rechace la apelación de los Estados Unidos enunciada en el párrafo 1, los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, como exige el artículo 11 del ESD, al llegar a la conclusión de que las medidas estadounidenses sólo pueden garantizar parcialmente que los consumidores estén informados de si el atún fue capturado utilizando un método que cause efectos perjudiciales a los delfines.⁴ El Grupo Especial llegó a esta conclusión basándose en constataciones de hecho que carecían de una base probatoria suficiente, sin evaluar la totalidad de las pruebas y sin dar una explicación adecuada, en particular:

- a) la conclusión del Grupo Especial de que México ha demostrado que la utilización de técnicas de pesca distintas de los lances sobre delfines fuera del Océano Pacífico Tropical Oriental ("PTO") puede dar lugar a niveles importantes de capturas incidentales de delfines y efectivamente lo ha hecho⁵;
- b) la constatación del Grupo Especial de que las disposiciones de los Estados Unidos no permiten que el consumidor distinga con precisión entre el atún capturado de forma que cause efectos perjudiciales a los delfines y el resto del atún⁶;
- c) que no se ha demostrado que las amenazas a que se enfrentan los delfines fuera del PTO son menores que las amenazas similares a que se enfrentan los delfines en el PTO⁷;
- d) que las diferencias por lo que se refiere a la situación de agotamiento de las poblaciones de delfines de que se trata dentro y fuera del PTO no son suficientes para justificar las diferencias en las prescripciones en materia de certificación previstas en las disposiciones de los Estados Unidos⁸; y
- e) que las prescripciones aplicables a las distintas pesquerías en virtud de las disposiciones de los Estados Unidos no se han adaptado en función de la probabilidad de que se dé muerte o se hiera gravemente a delfines.⁹

Como consecuencia de los errores anteriores, los Estados Unidos solicitan también al Órgano de Apelación que revoque la conclusión jurídica que formula el Grupo Especial en el párrafo 8.1 b) de su informe y la recomendación que hace en el párrafo 8.3 de dicho informe.

3. En caso de que el Órgano de Apelación rechace la apelación de los Estados Unidos enunciada en el párrafo 1, los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que constate que el Grupo

³ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.113-7.145.

⁴ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.592, 7.599.

⁵ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.517-7.531.

⁶ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.542-7.545.

⁷ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.562.

⁸ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.550.

⁹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.559-7.561.

Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, como exige el artículo 11 del ESD, al llegar a la conclusión de que las medidas estadounidenses sólo pueden alcanzar parcialmente su objetivo declarado de contribuir a la protección de los delfines garantizando que el mercado de los Estados Unidos no se utilice para alentar a las flotas pesqueras a capturar atún de forma que cause efectos perjudiciales a los delfines.¹⁰ El Grupo Especial llegó a esta conclusión basándose en constataciones de hecho que carecían de una base probatoria suficiente, sin evaluar la totalidad de las pruebas y sin dar una explicación adecuada, en particular:

- a) las conclusiones y constataciones del Grupo Especial que figuran en los apartados a)-e) del párrafo 2 *supra*¹¹; y
- b) que las disposiciones estadounidenses no adaptan los requisitos de certificación *dolphin safe* a la probabilidad de interacción y los efectos perjudiciales para los delfines.¹²

Como consecuencia de los errores anteriores, los Estados Unidos solicitan también al Órgano de Apelación que revoque la conclusión jurídica que formula el Grupo Especial en el párrafo 8.1 b) de su informe y la recomendación que hace en el párrafo 8.3 de dicho informe.

4. En caso de que el Órgano de Apelación rechace la apelación de los Estados Unidos enunciada en el párrafo 1, los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial de que México identificó una alternativa razonablemente disponible, que restringe menos el comercio y que alcanzaría un nivel de protección equivalente al que logran las disposiciones de los Estados Unidos.¹³ Esta conclusión es errónea y está basada en erróneas constataciones sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas del Acuerdo OTC, en particular:

- a) la conclusión de que la medida en que los consumidores serían inducidos a error o engañados no sería mayor en virtud de la alternativa propuesta que en virtud de las medidas estadounidenses¹⁴;
- b) que la alternativa propuesta no crearía riesgos mayores para los delfines en el PTO que las disposiciones de los Estados Unidos, y alcanzaría los objetivos estadounidenses a un nivel equivalente al de las disposiciones de ese país¹⁵;
- c) que la utilización fuera del PTO de técnicas de pesca distintas de los lances sobre delfines tiene como resultado una mortalidad de delfines importante¹⁶;
- d) que las disposiciones de los Estados Unidos no se ocupan de los efectos perjudiciales derivados de técnicas de pesca distintas de los lances sobre los delfines fuera del PTO¹⁷; y
- e) que, como mínimo, algunas de las poblaciones de delfines afectadas por técnicas de pesca distintas de los lances sobre delfines se enfrentan con riesgos equivalentes, por lo menos, a los que afrontan actualmente las poblaciones de delfines del PTO bajo la

¹⁰ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.592, 7.599.

¹¹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.590.

¹² Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.600.

¹³ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.578.

¹⁴ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.573-7.574, 7.577, 7.618 y 7.619.

¹⁵ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.614, 7.617.

¹⁶ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.613.

¹⁷ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.613.

supervisión del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines ("APICD").¹⁸

Como consecuencia de los errores anteriores, los Estados Unidos solicitan también al Órgano de Apelación que revoque la conclusión jurídica que formula el Grupo Especial en el párrafo 8.1 b) de su informe y la recomendación que hace en el párrafo 8.3 de dicho informe.

5. En caso de que el Órgano de Apelación rechace la apelación de los Estados Unidos enunciada en el párrafo 1, los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial de que las disposiciones estadounidenses sobre el etiquetado *dolphin safe* restringen el comercio más de lo necesario para alcanzar sus objetivos legítimos, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlos. Esta conclusión es errónea y está basada en erróneas constataciones sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas del Acuerdo OTC, en particular:

- a) las conclusiones del Grupo Especial que figuran en el párrafo 4; y
- b) que la alternativa propuesta restringiría menos el comercio que las disposiciones estadounidenses puesto que daría a los productos que tengan acceso a la etiqueta APICD mayores oportunidades de competencia en el mercado de los Estados Unidos.¹⁹

Como consecuencia de los errores anteriores, los Estados Unidos solicitan también al Órgano de Apelación que revoque la conclusión jurídica que formula el Grupo Especial en el párrafo 8.1 b) de su informe y la recomendación que hace en el párrafo 8.3 de dicho informe.

6. En caso de que el Órgano de Apelación rechace la apelación de los Estados Unidos enunciada en el párrafo 1, los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, como exige el artículo 11 del ESD, al llegar a la conclusión de que México había identificado una alternativa que restringe el comercio menos que las disposiciones estadounidenses. El Grupo Especial llegó a esta conclusión basándose en constataciones de hecho que carecían de una base probatoria suficiente, sin evaluar la totalidad de las pruebas y sin dar una explicación adecuada, en particular por lo que respecta a que la alternativa propuesta daría mayores oportunidades de competencia en el mercado de los Estados Unidos a los productos que tengan acceso a la etiqueta APICD.²⁰ Como consecuencia de los errores anteriores, los Estados Unidos solicitan también al Órgano de Apelación que revoque la conclusión jurídica que formula el Grupo Especial en el párrafo 8.1 b) de su informe y la recomendación que hace en el párrafo 8.3 de dicho informe.

7. En caso de que el Órgano de Apelación rechace la apelación de los Estados Unidos enunciada en el párrafo 1, los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que revise la constatación del Grupo Especial de que la definición y la certificación de atún APICD *dolphin safe* constituyen una "norma internacional pertinente" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Esta conclusión es errónea y está basada en erróneas constataciones sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas del Acuerdo OTC, incluida la constatación del Grupo Especial de que el APICD es una organización internacional con actividades de normalización a los fines del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC.²¹ Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, como

¹⁸ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.617.

¹⁹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.568.

²⁰ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.568.

²¹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.678-7.693.

exige el artículo 11 del ESD, al llegar a la conclusión de que hay "vínculos institucionales" entre el APICD y la Comisión Interamericana del Atún Tropical.²²

²² Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.684.